

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 07

SESIÓN EXTRAORDINARIA

LA CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL: Muy buenas tardes. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 07, Extraordinaria, convocada para las 17:00 horas, de este jueves 08 de Febrero de 2018, por lo que en primer término, solicito al Secretario realice el pase de lista de asistencia e informe si existe el quórum requerido.

EL SECRETARIO: Con todo gusto Consejera Presidente, procederé al pase de lista de asistencia.

MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL PRESENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA PRESENTE

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO PRESENTE

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE

MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ PRESENTE

LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PRESENTE

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR PRESENTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. ELÍAS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ PRESENTE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO AUSENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

C. CARMEN CASTILLO ROJAS PRESENTE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. MARÍA DE JESÚS LARA TIJERINA AUSENTE
PARTIDO NUEVA ALIANZA

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NUÑEZ AUSENTE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. JOSÉ ANTONIO LEAL DORIA PRESENTE
PARTIDO MORENA

LIC. MARTINIANO MUÑOZ SALAS PRESENTE
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

EL SECRETARIO: Consejera Presidente, le informo que se encuentran presentes seis consejeros electorales y seis representantes hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, se declara formalmente instalada la misma.

Por lo tanto le solicito, sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del Día, así como su contenido.

EL SECRETARIO: Con todo gusto Consejera Presidente.

Esta Secretaría, pone a consideración la dispensa de lectura, así como también el contenido del Orden del Día que fue circulado previamente.

De no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles quienes estén a favor, lo señalen de la forma acostumbrada.

Se aprueba por unanimidad, doy fe de que hay esta aprobación por unanimidad de votos de las señoras consejeras y consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura del orden del día, así como también sobre su contenido, aclarando que el texto del mismo formara parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación y declaración de existencia de quorum;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban las renunciaciones y se designa a los nuevos Secretarios de los Consejos Municipales Electorales de Jiménez y Reynosa Tamaulipas, a propuesta formulada por los Consejeros Presidentes de los señalados Consejos;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-01/2018, respecto de la denuncia presentada por el C. Javier López Gutiérrez en contra del Partido Acción Nacional en el Municipio de Altamira, Tamaulipas, y la C. Alma Laura Amparan Cruz, Presidenta de ese Municipio, por el uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de campaña; y
- VI. Clausura de la Sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, le ruego sea tan amable de dar cuenta con el siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO: Con todo gusto Consejera Presidente, el cuarto punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban las renunciaciones y se designa a los nuevos Secretarios de los Consejos Municipales Electorales de Jiménez y Reynosa Tamaulipas, a propuesta formulada por los Consejeros Presidentes de los señalados Consejos.

LA CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL: Muchas gracias, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO: Con todo gusto Consejera Presidente.

Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO: Se aprueban las renunciaciones de los Ciudadanos Sergio César Rangel González y Francisco Javier Elizalde Padrón al cargo de Secretarios de los Consejos Municipales Electorales de Jiménez y Reynosa, respectivamente.

SEGUNDO: Se aprueban las propuestas de designación como Secretarios de los Consejos municipales Electorales de Jiménez y Reynosa, de los siguientes ciudadanos:

Por el Municipio de Jiménez: El Ciudadano Abelardo Cepeda Rodríguez.

Por el Municipio de Reynosa: La Ciudadana Cinthia Gabriela Moreno Gil.

Punto TERCERO: Se autoriza a la Consejera Presidente Provisional y al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IETAM, para que expidan los nombramientos respectivos de los ciudadanos a que hace referencia el punto de acuerdo que antecede, nombramientos, que surtirán efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

CUARTO: Se instruye a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales de Jiménez y Reynosa, dentro de sus respectivos consejos, hagan del conocimiento de las personas designadas su nombramiento.

QUINTO: Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, realice las acciones pertinentes, para comunicar el presente acuerdo a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales de Jiménez y Reynosa.

SEXTO: Se faculta a los Consejeros Presidentes de dichos órganos, para que en sus respectivos consejos, tomen la protesta de ley a la y el secretario designado.

SÉPTIMO: Se instruye a la y el Consejero Presidente de los Consejos Municipales Electorales de Jiménez y Reynosa, para que informen al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el cumplimiento de lo instruido en el presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la entidad, para su debido conocimiento.

NOVENO: El presente Acuerdo surtirá efecto a partir de su aprobación.

DÉCIMO: Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejera Presidente.

LA CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, solicito Secretario se sirva tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO: Con todo gusto Consejera Presidente.

Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Seis votos a favor, Consejera Presidente.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-12/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS RENUNCIAS Y SE DESIGNA A LOS NUEVOS SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DE JIMÉNEZ Y REYNOSA TAMAULIPAS, A PROPUESTA FORMULADA POR LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS SEÑALADOS CONSEJOS.

ANTECEDENTES

1. El 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM) en sesión extraordinaria declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para renovar los 43 Ayuntamientos Constitucionales en la entidad, en términos de lo establecido por los artículos 107, párrafo tercero y 204, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local).
2. El 10 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM aprobó el acuerdo IETAM/CG-42/2017, por el que designó a las Consejeras y Consejeros Electorales que integran los 43 Consejos Municipales Electorales del Estado (en adelante Consejos Municipales) para el Proceso Electoral Ordinario 2017 - 2018.
3. El día 12 del mismo mes y año, se llevó a cabo la ceremonia de toma de protesta de ley, a las y los Consejeros Municipales Electorales propietarios, acto mediante el cual se formalizó el ejercicio de sus funciones, conforme a lo que determinan los artículos 92 y 163 de la Ley Electoral Local.
4. Del 13 al 28 diciembre de 2017, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Secretaria Ejecutiva) y la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, recibieron de los 43 Presidentes de los Consejos Municipales, las propuestas de designación de sus Secretarios, entre los cuales se encuentran los que motivan la emisión del presente acuerdo, mismos que fueron designados mediante proveído número IETAM/CG-01/2018, emitido por el Consejo General del IETAM.
5. En fecha 5 de enero de 2018, en Sesión Extraordinaria No. 1, celebrada por los Consejos Municipales de Jiménez y Reynosa, se procedió a tomar la protesta de ley como Secretarios de Consejo, a los CC. Sergio César Rangel González y Francisco Javier Elizalde Padrón, respectivamente.
6. El 17 de enero de 2018, el Instituto Electoral de Tamaulipas recibió escrito de renuncia voluntaria con carácter de irrevocable, firmada por el C. Sergio César Rangel González, declinando al cargo de Secretario del Consejo Municipal de Jiménez.

7. Al día siguiente, es decir el 18 enero de 2018, se recibió en el IETAM, escrito signado por el C. Gustavo Valdivia García, Presidente del Consejo Municipal de Jiménez, donde remite la propuesta del C. Abelardo Cepeda Rodríguez para ocupar la vacante de Secretario de Consejo, con motivo de la renuncia a la que refiere el punto que antecede, adjuntando para tal efecto el expediente del ciudadano propuesto.

8. Mediante memorándum SE/M039/2018, de fecha 19 de enero de 2018, la Secretaría Ejecutiva, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones, (en adelante DEPPA) la verificación en sus archivos de la situación registral del C. Abelardo Cepeda Rodríguez, como candidato a cargo alguno de elección popular o si ha ocupado algún cargo de dirección partidista a nivel estatal o municipal, en los últimos 4 años.

9. En respuesta al memorándum a que se refiere el punto anterior, el titular de la DEPPA mediante oficio DEPPAP/056/2018, dio respuesta en el sentido de que una vez verificado en los archivos que lleva y controla esa Dirección Ejecutiva, no se encontró antecedente alguno respecto al C. Abelardo Cepeda Rodríguez, como candidato a cargo de elección popular, así como tampoco haber desempeñado cargo de dirección estatal o municipal en algún partido político.

10. Del mismo modo el 19 de enero de 2018, atendiendo al memorándum SE/M040/2018, la Oficialía Electoral, mediante Acta Circunstanciada OE/78/2018, hace constar y da fe de hechos en relación a la petición de inspección ocular en la página web del INE, con la finalidad de verificar si el C. Abelardo Cepeda Rodríguez, cuenta o no con militancia partidista, cuyo resultado fue en el sentido de que no se localizó registro alguno de dicho ciudadano como militante en alguno de los partidos nacionales.

11. El 24 de enero de 2018, el IETAM recibió escrito de renuncia voluntaria con carácter de irrevocable, firmada por el C. Francisco Javier Elizalde Padrón, declinando al cargo de Secretario del Consejo Municipal de Reynosa.

12. Con fecha 24 enero de 2018, el IETAM recibió escrito firmado por la C. Alicia Campos Almodóvar, Consejera presidente del Consejo Municipal de Reynosa, donde formula la propuesta de la C. Cinthia Gabriela Moreno Gil, a fin de cubrir la vacante de Secretario de Consejo y de este modo restituir el pleno

del Consejo en referencia, conjuntamente complementó con el expediente de la postulante a servidora pública electoral.

13. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva solicitó mediante memorándum SE/M053/2018, a la DEPPA, la verificación de la propuesta de Secretaria del Consejo Municipal de Reynosa, para efectos de conocer si ha desempeñado o no algún cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación; así como, si ha desempeñado algún cargo de dirección estatal o municipal en algún partido político.

14. En atención al memorándum descrito en el antecedente 13, el titular de la DEPPA emitió el oficio DEPPAP/062/2018 de fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual dio respuesta en el sentido de que habiéndose verificado en los archivos que lleva y controla esa Dirección Ejecutiva, no se encontró antecedente alguno respecto a la C. Cinthia Gabriela Moreno Gil, como candidato a cargo de elección popular, así como tampoco haber desempeñado cargo de dirección estatal o municipal en algún partido político, en los cuatro años anteriores a la designación.

15. Mediante el acta circunstanciada OE/79/2018 de fecha 24 de enero de 2018, la Oficialía Electoral, hace constar y da fe de hechos, respecto de la petición de verificar mediante inspección ocular en la página web del INE, si cuenta o no con militancia partidista la C. Cinthia Gabriela Moreno Gil, requerida por el Lic. Miguel Ángel Chávez García, Encargado del Despacho de la Secretaria Ejecutiva del IETAM, mediante el memorándum SE/M054/2018, cuyo resultado fue en el sentido de que no se localizó registro alguno a nombre de dicha ciudadana, como militante en algún partido nacional.

16 Mediante oficio SE/0342/2018, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, en la entidad, su colaboración a efecto de que se lleve a cabo una verificación en las bases de datos de ese Organismo Electoral Federal, con el propósito de identificar si los Ciudadanos Abelardo Cepeda Rodríguez y Cinthia Gabriela Moreno Gil, propuestos al cargo de Secretarios en los Consejos Municipales de Jiménez y Reynosa, respectivamente, han sido registrados como representantes de algún partido político ante los órganos de esa Autoridad Nacional o si han sido registrados como candidatos o desempeñado algún

cargo de elección popular, en el periodo del 25 de enero de 2014, al 25 de enero de 2018.

17 En respuesta a lo anterior, mediante oficio No. INE/TAM/JLE/0453/2018, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Entidad, hace llegar oficio No. INE/DEPPP/DPPF/0398/2018, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en donde manifiesta que se realizó la búsqueda por nombre y clave de elector de los ciudadanos mencionados, en los archivos que contienen la información relativa a los representantes ante los Consejos General, Locales y Distritales, así como los integrantes de órganos directivos en dichos ámbitos; asimismo, en los archivos que contienen la información relativa a candidatos a cargos de elección popular a nivel nacional y local, no encontrándose coincidencia alguna.

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que serán principios rectores de la materia electoral, los de certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De la misma manera señala que las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Con fundamento en el artículo 20, base III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; igualmente establece que serán principios rectores de la función electoral los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

III. El artículo 91, fracciones I, y III de la Ley Electoral Local estipula como organismos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, el Consejo General así como los Consejos Municipales.

IV. El artículo 105 de la Ley antes citada, refiere que el Secretario del Consejo General, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral; lo que guarda relación con lo dispuesto por el artículo 100

numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General) con la excepción prevista en el inciso k) del precepto legal antes referido.

V. Así, con base en el artículo 110, fracción XXX de la Ley Electoral Local, que establece que el Consejo General del IETAM tiene entre otras atribuciones: Designar a los Secretarios de los Consejos Municipales, a propuesta del Consejero presidente respectivo.

VI. El artículo 152 párrafo primero fracción II de la Ley Electoral antes referida, precisa que los Consejos Municipales, se integrarán con un Secretario con derecho solo a voz. En este orden de ideas se comprende lo determinante que resulta este puesto, para el correcto funcionamiento estructural y jurídico de los Consejos Electorales, por lo que la renuncia de un funcionario de esta naturaleza, clama puntualmente emprender las acciones necesarias a fin de integrar el cargo de mérito vacante, esto mediante la propuesta de ciudadanos que satisfagan los requisitos legales, y que además cuenten con el perfil idóneo para asumir dicha encomienda.

VII. Por virtud de lo que dispone, el artículo 153, párrafo primero de la Ley Electoral Local, señala que para ser Secretario del Consejo Municipal Electoral, deberá reunir los requisitos que se exigen para ser Secretario Ejecutivo. En el entendido que donde se requiera queda exceptuada la profesión, en cuyo caso bastará con tener suficiente instrucción. En ese mismo orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Electoral Local, que refiere que el Secretario del Consejo General del IETAM, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral; lo que tiene relación con lo dispuesto por el artículo 100 numeral 2 de la Ley General, con excepción de lo previsto en el inciso k) de dicho dispositivo legal, donde se establece como requisitos para ser Consejero Electoral los siguientes:

- a.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b.** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c.** Tener más de treinta años de edad al día de la designación;

- d.** Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel de licenciatura;
- e.** Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f.** Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por tiempo no menor de seis meses;
- g.** No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i.** No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j.** No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de Secretaria o Dependencia del Gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor de la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos.

VIII. Ahora bien, en el caso de las propuestas de cuenta, estas cumplen con los requisitos de ley establecidos; al respecto de la moción de los Presidentes de los Consejos Municipales de Jiménez y Reynosa, refuerzan además, con las siguientes precisiones:

1.^a- La Secretaría de Consejo Electoral, incorpora el contexto de respaldo técnico en la figura del Consejo Municipal Electoral, toda vez que le concierne realizar gestiones de vigilancia, asesoría y administración general, del citado órgano electivo no permanente, teniendo bajo su cargo la encomienda de la representación legal en el aspecto contencioso electoral del organismo electoral antedicho;

2.^a- Las funciones del Secretario de los Consejos Municipales, concuerdan en lo conducente, a las que corresponden al Secretario Ejecutivo, siendo las de mayor relevancia, así como esenciales: emprender las acciones para la organización del proceso electoral en el ámbito municipal, así como el

recibir, tramitar y remitir a la instancia correspondiente, los medios de impugnación presentados en contra de sus actos; y,

3.a- En el margen de lo analizado se compendia; es absoluto, que el nombramiento del titular de esta área estratégica recaiga en un individuo, cuyo perfil reúna las características idóneas para el desempeño de estos trascendentales deberes, logrando optimizar los recursos humanos y materiales en beneficio del valor intrínseco democrático, del que es merecedor el electorado tamaulipeco.

IX. Los presidentes de los Consejos Municipales, a sus propuestas de Secretarios, acompañaron la documentación de idoneidad para su análisis en cumplimiento de los requisitos solicitados por el IETAM, consistente en:

- a.** Currículum vitae;
- b.** Copia de acta de nacimiento;
- c.** Copia de credencial para votar vigente;
- d.** Copia de documento que acredita el mayor grado de estudios;
- e.** Declaratoria bajo protesta de decir verdad donde se manifestó lo siguiente: Ser ciudadano (a) mexicano (a) por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, así como gozar de buena reputación; tener más de 30 años de edad al día de la designación; no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; no haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación; no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación; no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; no ser ministro de culto religioso alguno; no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos;
- f.** Copia de comprobante de domicilio;
- g.** Constancia de Registro Federal de Contribuyentes.

En este contexto y producidas las renunciaciones con que se da cuenta, esta Presidencia del Consejo General, tiene a bien someter a la consideración de los Consejeros Electorales, las propuestas de nombramientos de Secretarios, tomando en cuenta el resumen y documentos que obran en las propuestas correspondientes.

PROPUESTA

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL	CONSEJERO PRESIDENTE PROPONENTE	PROPUESTA A SECRETARIO
JIMÉNEZ	Gustavo Valdivia García	Abelardo Cepeda Rodríguez
REYNOSA	Alicia Campos Almodóvar	Cinthia Gabriela Moreno Gil

A continuación se presenta la reseña curricular de los ciudadanos propuestos:

Jiménez

El C. Abelardo Cepeda Rodríguez cuenta con estudios parciales de Licenciatura en Ciencias Naturales, de su recorrido profesional se desprende que ha laborado principalmente en un organismo público federal destinado al análisis estadístico nacional, en dicha dependencia fungió en diversos puestos entre los que destacan: jefe de brigada de fotogrametría, entrevistador, así como jefe de entrevistadores; del mismo modo, se ha desarrollado en actividades administrativas y de campo, dentro de la jurisdicción Tamaulipas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, aunado a esto colaboró como coordinador de capacitación electoral en el Consejo Distrital VII del IETAM en el Proceso Local Ordinario de 2004 y como capacitador electoral en el Consejo Municipal Electoral (proceso electoral 2007) ambos con cabecera en Matamoros, Tamaulipas. Debido a su perfil profesional y trayectoria como servidor público, posee la habilidad para el manejo de grupos, la facilidad en la solución de problemas, aptitud en el trato personal, cuenta además con un respaldo cognitivo de la materia electiva por ese motivo ejercería correctamente el cargo de Secretario del Consejo Municipal Electoral en este municipio.

Reynosa

La C. Cinthia Gabriela Moreno Gil posee cédula de ejercicio con efectos de patente de Abogacía, ha realizado diversos cursos y talleres en materia de derecho, entre ellos, un diplomado en Derecho Electoral cursado en el año de 1995; en la función pública se desempeñó como Oficial Administrativo en la Agencia del Ministerio Público adscrita a los juzgados Civiles y Menor; Actuario Judicial adscrito al Juzgado Octavo de Distrito de Reynosa, además de ser la encargada de la elaboración de proyectos de sentencia de amparo en materia penal. Durante el proceso electoral 2015-2016, se desempeñó como consejera electoral, en el Consejo Distrital 6 de Reynosa. Actualmente se dedica de tiempo completo al ejercicio libre de la profesión, además de formar parte de la Asociación de Mujeres Profesionistas de Reynosa A.C, donde desempeña la función de Secretaria. Por todo lo anterior es evidente que cuenta con capacidad de liderazgo e instrucción suficiente para ocupar el puesto de Secretaria de Consejo.

Conforme a lo anterior, cabe advertir que las personas propuestas al cargo de Secretaria y Secretario de los Consejos Municipales referidos, no cuentan con militancia partidista, además de que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos por el artículo 100, numeral 2 de la Ley General, con la excepción prevista en el inciso k), del mismo.

De lo expuesto, se desprende, que los profesionistas propuestos, reúnen los requisitos establecidos por la ley, de la misma forma cuentan con habilidades y perfil adecuado para asumir la responsabilidad referida. Por tanto, y dadas las vacantes existentes, la Presidencia del Consejo General del IETAM, tiene a bien someter a la consideración de los Consejeros Electorales, las propuestas de nombramiento de Secretarios, tomando en cuenta las reseñas curriculares, y documentación que obra en las propuestas respectivas.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo estipulado por los artículo 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, base III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 91, fracciones I y III, 105, 110 fracción XXX, 152 párrafo primero, fracción II y 153 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se presenta a la consideración de este Consejo General del IETAM, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las renunciaciones de los CC. Sergio César Rangel González y Francisco Javier Elizalde Padrón al Cargo de Secretarios de los Consejos Municipales Electorales de Jiménez y Reynosa, respectivamente.

SEGUNDO. Se aprueban las propuestas de designación como Secretarios de los Consejos Municipales Electorales de Jiménez y Reynosa, de los ciudadanos siguientes:

JIMÉNEZ	Abelardo Cepeda Rodríguez
REYNOSA	Cinthia Gabriela Moreno Gil

TERCERO. Se autoriza a la Consejera Presidente Provisional y al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IETAM, para que expidan los nombramientos respectivos de los ciudadanos a que hace referencia el punto de acuerdo que antecede, nombramientos, que surtirán efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

CUARTO. Se instruye a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales de Jiménez y Reynosa, dentro de sus respectivos consejos, hagan del conocimiento de las personas designadas su nombramiento.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, realice las acciones pertinentes, para comunicar el presente acuerdo a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales de Jiménez y Reynosa.

SEXTO. Se faculta a los Consejeros Presidentes de dichos órganos, para que en sus respectivos consejos, tomen la protesta de ley a la y el secretario designado.

SÉPTIMO. Se instruye a la y el Consejero Presidente de los Consejos Municipales Electorales de Jiménez y Reynosa, para que informen al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el cumplimiento de lo instruido en el presente Acuerdo.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, para su debido conocimiento.

NOVENO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

DÉCIMO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto para conocimiento público.”

LA CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL: Muchas gracias, le ruego sea tan amable de dar cuenta con el siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO: Con todo gusto Consejera Presidente, el quinto punto del orden del día se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-01/2018, respecto de la denuncia presentada por el Ciudadano Javier López Gutiérrez en contra del Partido Acción Nacional en el Municipio de Altamira, Tamaulipas, y la Ciudadana Alma Laura Amparan Cruz, Presidenta de ese Municipio, por el uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de campaña.

LA CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO: Con todo gusto Consejera Presidente.

Puntos Resolutivos:

“PRIMERO: No se acredita la existencia de las infracciones consistentes en la transgresión del artículo 342 fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña por la colocación de propaganda electoral en un camión recolector de basura propiedad del municipio de Altamira, Tamaulipas.

SEGUNDO: Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.”

Es cuanto Consejera Presidente.

LA CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Para efectos del registro correspondiente será la única participación del compañero del Partido Revolucionario Institucional.

Gracias, tiene el uso de la voz el compañero Representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Muchas gracias Consejera Presidenta, muy buenas tardes a todas, consejeros, a todos los miembros de este Consejo General, a todos los medios de comunicación aquí presentes.

Bien a mí me gustaría observar únicamente algunos puntos no propiamente solamente relacionados con la resolución que se dicta aquí de esta denuncia ciudadana por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos. A mí me gustaría en primer lugar saber en relación al proyecto que se aprobó ahorita hace unos momentos en primer término, nos parece bastante extraño que personas que aspiraban a ocupar el cargo como Secretarios de los Consejos Municipales, que atravesaron por todo un proceso de evaluación y que después fueron acreditados después de la entrevista como Secretarios Ejecutivos, de una manera por demás súbita renuncian al cargo para los que fueron designados entiendo yo a la, en la sesión anterior el Secretario Ejecutivo informaba que las personas habían aducido que habían renunciado por motivos personales, pero no deja de causar sospecha el hecho de que después de haber sido designados en menos de tres semanas estén presentando su renuncia al cargo como Secretario de los Consejos Municipales, siendo que el hecho de haber participado obviamente es una participación que se hace a conciencia en la que se reúnen requisitos en las que se preparan para llegar al cargo para al cual aspiraron y de manera repentina pues renuncian lo que hace presumir que hay una intervención de factores externos como medidas de presión para que estas personas hayan renunciado al cargo para el cual fueron conferidos independientemente de que hayan aducido cuestiones de carácter personal, a mí me parece que este Consejo debiera ser aún más exhaustivo en ese tipo de investigaciones y llegar en todo caso a las causas que originan este tipo de renunciaciones porque indudablemente para todos los partidos y para la ciudadanía en general nos levantan sospechas este tipo de renunciaciones de manera súbita en un término menos de un mes de haber sido designados para tales cargos.

En otro punto que al haber realizado la valoración aquí por parte del Revolucionario Institucional del proyecto de resolución sobre la queja interpuesta por un ciudadano en contra de la Alcaldesa del Municipio de Altamira,

Tamaulipas, entendemos en términos técnicos, jurídicos que hay toda una valoración hay toda una fundamentación por parte de este Instituto para emitir la resolución a la que llegaron, pero siento que falta todavía mayor exhaustividad nos quedamos muy cortos por parte del Instituto en hacer valoraciones desde el punto de vista técnico-jurídico cuando creo que como garantes de la función electoral de, de, de este Instituto y del Estado, debemos ir también más allá y darle mayores explicaciones a la ciudadanía en el sentido de ser más abiertos en estas valoraciones de hacer todo el uso de sus atribuciones para finalmente llegar a criterios de verdad y de esta manera no permitir la intromisión de elementos externos volvemos a la mismo de la función pública de sus personajes de los recursos públicos a las campañas electorales en el Estado de Tamaulipas, me parece que debe ser muy importante por parte del Instituto que aquí se sienta un precedente porque estamos viendo de manera sistemática cómo servidores públicos del Gobierno del Estado y algunos de que acaban de renunciar también del Congreso del Estado, de una manera por demás temeraria además me parece irresponsable retan a los límites establecidos en la Ley con ciertos actos anticipados en campaña y con el uso indebido de recursos públicos que de manera presumible derivamos que así lo es por cómo han estado ahí surgiendo algunos elementos a través de redes sociales a través de, de mensajería de WhatsApp, de páginas, de redes sociales como Facebook etc., etc., y casos particulares me puedo referir por ejemplo el Partido Acción Nacional la reciente postulación para la precandidatura en el Municipio de Matamoros y la eventual candidatura que o precandidatura que este fin de semana ocurrirá en el caso por ejemplo en el Municipio de Tampico.

De igual manera por el lado también del Partido Acción Nacional de quienes han en todo caso manifestado su aspiración siendo uno que era Diputado Local que renunció la semana pasada y otra persona que todavía es Secretario de Estado de Gobierno del Estado, en el que ya andan circulando por ahí algunos elementos que pueden ser constitutivos de irregularidades por ser considerados como actos anticipados de campaña.

En su momento el Partido Revolucionario Institucional ejercerá las acciones, se están documentando en este momento para darle soporte jurídico y probatorio a esto que estoy aquí comentando, pero si me gustaría que este Instituto sea más enérgico en ese sentido que seamos más exhaustivos y que finalmente establezcamos un precedente, porque en el desarrollo de las próximas elecciones si a esta parte de la etapa del proceso ya vemos situaciones en las que estos personajes confrontan a los límites establecidos en la Ley pues la verdad no sé qué más podemos esperar en el desarrollo del proceso, es tanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL: Muy bien, gracias tiene el uso de la voz el Representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidenta, muy buenas tardes a todos quienes nos acompañan.

El proyecto que en este momento tenemos en la mano y que se está aprobando pues realmente se está resolviendo conforme a la Ley no podía ser de otra manera existen criterios de los Tribunales al respecto, es imposible que nada mas este, a una foto se le pretenda atribuir muchas, muchas irregularidades como lo manifiesta aquí el denunciante y finalmente lo tuvieron que resolver ustedes fundamentaron este acuerdo les digo hay criterio al respecto, por si no lo sabe el Representante del Partido Revolucionario Institucional, igual en el proceso pasado el Partido Acción Nacional presento muchas denuncias en contra del Partido Revolucionario Institucional cuando sus candidatos estuvieron en redes sociales estuvieron haciendo mítines y pues finalmente por si no lo sabes compañero este, en el proceso pasado igual muchas denuncias que fueron presentadas pues no, se terminaron por no fundamentadas, no aprobadas por simple fotografía o por simple señalamiento de redes sociales, tenemos ya criterios de los Tribunales donde dice no basta nada mas eso tienen que estar vinculadas con otros, con otras pruebas para que puedan dar, realmente se les pueda dar valor probatorio a una foto como lo es en este caso, elegir una foto “oye tiene, un camión tiene la bandera de cierto partido” y eso no se pudo acreditar de que ya se está violentando la Ley oye no, es lógico compañero digo ya existen criterios de los Tribunales y no podía resolverse de otra manera sino que como se está resolviendo en este momento y pues no puedo decir más, muchas gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL: Gracias, tiene el uso de la voz la Consejera Frida Gómez Puga.

LA CONSEJERA LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA: Si buenas tardes, bueno pues en mi calidad de Presidenta de la Comisión de los Procedimientos Sancionadores, este pues me di a la tarea junto con mis compañeros de Comisión, de analizar el proyecto y bueno pues la Secretaria Ejecutiva ordena unas diligencias para mejor proveer precisamente para hacer exhaustivos en el análisis que se hiciera sobre lo que se está resolviendo, se da fe de la existencia del camión de basura sin embargo pues este no arrojó ningún elemento en el que contuviera la conducta o la denuncia que se estaba realizando.

También se hicieron preguntas a los transeúntes, también esa prueba pues no arrojó ningún indicio de que se hubiera cometido esa infracción, el quejoso anexa 11 fotografías que son pruebas técnicas la jurisprudencia emitida por la Sala Superior señala que las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, es decir una prueba

técnica tiene que estar adminiculada con otro elemento probatorio para que se pueda acreditar una conducta y poder sancionar, bueno pues por ese motivo pues fue declarada improcedente o no acreditada la existencia de las infracciones imputadas al denunciado, es cuánto Presidente.

LA CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL: Muchas gracias, en segunda ronda consulto si existe registro de quienes desean participar, el compañero del Partido Revolucionario Institucional hasta por cinco minutos.

Alguien perdón, el Consejero Oscar, bien solo dos registros adelante por favor compañero.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Muchas gracias Consejera Presidenta, bueno en primer término aclarar, en ningún momento en la intervención anterior estoy cuestionando propiamente si la resolución estuvo apegada o no estuvo apegada a derecho yo creo que se entendió aquí mal por el compañero que tengo enfrente, estoy pidiendo yo al Consejo que seamos más exhaustivos porque, si lo estoy poniendo como ejemplo porque situaciones como estas se van a presentar en el desarrollo de toda la campaña si, ahora si bien es cierto la Ley establece que las quejas se harán por denuncia de las partes que así lo adviertan lo que no quita de igual manera también la atribución u obligación de manera oficiosa también de este Instituto investigar los hechos o situaciones que pudieran ser susceptibles de determinar en una cuestión de carácter de responsabilidad llámese de carácter administrativo, de carácter civil o incluso hasta de carácter penal ¿porque lo decimos? porque como bien lo comentaba el compañero efectivamente en las elecciones anteriores ha habido denuncias si, tanto de un partido político como de otro digo incluso hay muchas denuncias de las cuales son expertos los compañeros de Acción Nacional interponerlas sin fundamento y yendo más allá incluso sin motivación alguna que eso bueno ha quedado ahora sí que en la historia de los procesos electorales de Tamaulipas, realmente el día que el Partido Revolucionario Institucional ejerza una queja lo va hacer o lo va a formular con los elementos de prueba bien sustentadas con elementos plenos porque esa es la forma en como actuamos nosotros, nosotros no hablamos nosotros actuamos en base a argumentos y fundamentos, sin embargo creo que más allá de lo que los partidos podamos hacer o dejar de hacer esta la función oficiosa y obligatoria por parte de este órgano de investigar y de ser exhaustivos en la función que tienen ustedes que realizar, pongo ejemplo de Matamoros, el sábado pasado, domingo pasado se presentó por parte de nuestra Representación queja por la instalación de espectaculares en diferentes puntos de la ciudad si, el Instituto hizo una inspección en la ciudad de Matamoros en donde se promociona en donde hay actos anticipados de campaña porque finalmente la publicidad induce a la

votación por más que quieran ponerle letra chiquita de que va dirigida a la militancia partidista, el Instituto Electoral por ahí levanto el acta en el que únicamente da fe de tres espectaculares, siendo que lo que nosotros tenemos notarialmente revisados son más tres espectaculares, en su momento lo haremos mediante la presentación de la queja correspondiente, entonces a eso vamos a que cuando se practiquen las investigaciones por parte del Instituto sean exhaustivos vayamos más allá de únicamente lo que las partes exponen para buscar en todo momento que se garanticen los principios de legalidad e imparcialidad y con ello darnos a toda la ciudadanía, a los partidos políticos certeza jurídica.

LA CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL: Bien, tiene el uso de la palabra el Consejero Oscar Becerra Trejo.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Si gracias, muchas gracias muy buenas tardes a todos, nada más para mencionar que bueno ¿a quien le corresponde la carga de la prueba, le corresponde al quejoso o al denunciante?, de las pruebas ofrecidas y aportadas dentro del expediente del cual fue objeto la presente, el presente procedimiento sancionador electoral se realizaron diligencias, se demostró que efectivamente no había de los, de lo que se estaba denunciando no lo había no existían tales hechos, por eso la prueba técnica no es suficiente por sí sola para demostrar un hecho adminiculada concatenada con otros elementos probatorios si sirve precisamente para demostrarlo verdad, pero una prueba técnica por sí solo no es suficiente habría que, habría que haberse aportado más elementos probatorios para efecto de poder determinar un sentido diferente en esta resolución, de no existir como no existieron en este en el presente procedimiento pues es por eso que se está dictando una resolución en ese sentido verdad, yo creo que en el procedimiento sancionador como sabemos es un procedimiento en donde los términos y condiciones están muy acotados verdad muy limitados en cuanto a que a partir de la recepción de la propia denuncia o queja se cuentan con horas y días para incluso resolver, bien, eso no quita que la conducta pueda reiterarse por otros sentidos o en otras partes o en otro lado verdad, ya sería objeto de otra denuncia pero cuando menos en lo que aquí se refiere existe una fe de Oficialía Electoral donde se constituyen precisamente en el lugar, en el domicilio, en el vehículo y no se aprecian esos hechos y de haberse apreciado esos hechos con esa prueba ahora si con una fe pública hubiera sido otro tal vez el sentido de la resolución verdad, estoy con el proyecto precisamente a favor precisamente porque de las pruebas ofrecidas aportadas del acervo probatorio que existe en el mismo no se advierte una conducta infractora, es cuánto.

LA CONSEJERA PREVISDENTE PROVISIONAL: Gracias, agotadas las dos rondas de participación, le solicito Secretario se sirva a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO: Con todo gusto Consejera Presidente.

Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Seis votos a favor, Consejera Presidente.

(Texto del Acuerdo aprobado)

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-01/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-01/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JAVIER LÓPEZ GUTIÉRREZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, Y LA C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ, PRESIDENTA DE ESE MUNICIPIO, POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 08 de febrero 2018

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 16 de enero del presente año, el C. Javier López Gutiérrez presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de denuncia, por sus propios derechos, en contra del Partido Acción Nacional, y de la C. Alma Laura Amparan Cruz, Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, por considerar que se encuentran realizando uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de campaña, al colocar propaganda del Partido Acción Nacional en un camión recolector de basura propiedad del municipio de Altamira, Tamaulipas.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En fecha 16 de enero del actual, se envió a la Secretaria Ejecutiva de este Órgano Electoral, el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Prevención, Requerimiento y Cumplimiento. En fecha 17 de enero del año en curso, se previno al denunciante para que en el término de 2 días señalara el domicilio de la denunciada; cumplimentando dicha prevención en tiempo y forma, el día 20 de enero de la presente anualidad; así también, se

requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones para que proporcionara en un término de 48 horas, el domicilio del Consejo Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, dando cumplimiento a dicho requerimiento, el día 17 de enero del año en curso.

CUARTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 21 de enero del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-01/2018, reservándose la admisión de la misma, y se ordenó efectuar diligencias para mejor proveer.

QUINTO. Requerimientos. Mediante auto de fecha 21 de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo requirió al H. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, información que pudiera ser relevante con motivo de la denuncia presentada. Cabe señalar, que el requerimiento fue cumplimentado en tiempo y forma, en fecha 24 de enero del presente año.

SEXTO. Diligencias para mejor proveer. A través de auto de fecha 25 de enero de 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante Oficio SE/340/2018 instruyó a la Oficialía Electoral para que en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 48 horas realizara una **inspección ocular** en los siguientes domicilios Calle José de Escandón S/n, delegación de la Zona Norte, y Av. Altamira esquina calle Emiliano Zapata, ambos de Villa Cuauhtémoc del municipio de Altamira, Tamaulipas, dicha inspección se cumplimentó en fecha 26 de enero de 2018, mediante el Acta Circunstanciada número OE/80/2018.

SÉPTIMO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 28 de enero del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal de fecha 29 de enero del presente año, para que comparecieran a la audiencia de Ley, señalando para tal efecto el día 02 de febrero del actual, a las 11:30 horas.

OCTAVO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:30 horas del día 02 de febrero del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de Ley, la parte denunciante compareció de manera personal, no así por lo que hace a los denunciados, toda vez que estos comparecieron mediante escrito.

NOVENO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante Oficio número SE/409/2018, a las 14:00 horas del día 02 de febrero de esta anualidad, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

DÉCIMO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 04 de febrero del año en curso, mediante oficio SE/414/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 14:00 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión. El día 05 de febrero de 2018, a las 13:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró remitir en sus términos a la Presidenta Provisional del Consejo General.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión de proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto. El día 05 de febrero del año que transcurre, mediante oficio CPAS/005/2018, la Presidenta de la Comisión remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta del Instituto, quien lo tuvo por recibido a las 15:30 horas de esa misma fecha.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110, fracción XXII, 312, fracción I, y 342, fracción I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos consistentes en la transgresión a los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, violentando el principio de imparcialidad.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho libelo inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia el C. Javier López Gutiérrez, afirma en su denuncia, lo siguiente:

Que el Partido Acción Nacional y la Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, la C. Alma Laura Amparan Cruz en fecha 9 de Septiembre del año próximo pasado colocaron propaganda electoral en un camión recolector de basura propiedad del Municipio de Altamira, Tamaulipas, identificado con la clave alfanumérica SP-128, señalando como lugar de los hechos en Av.

Altamira esquina calle Emiliano Zapata, de Villa Cuauhtémoc, municipio de Altamira, Tamaulipas.

Además, la parte denunciante considera que la colocación de propaganda electoral en el camión recolector de basura propiedad del Municipio de Altamira, Tamaulipas, constituye un acto anticipado de campaña e implica la utilización de recursos públicos para promocionarse.

CUARTO. Audiencia de Ley.

A) Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas

Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que acudieron a la misma de manera presencial la parte denunciante, y los denunciados concurrieron de forma escrita.

Cabe señalar que, la audiencia de ley dio inicio en punto de las 11:30 de la mañana del día 02 de febrero del año en curso.

La parte denunciante compareció de manera personal, ofreciendo las siguientes pruebas:

- a) Técnicas.** Consistentes en once fotografías, originales a color, tomadas en el domicilio ubicado en Av. Altamira esquina calle Emiliano Zapata, de Villa Cuauhtémoc del municipio de Altamira, Tamaulipas, según su dicho, se observa la presencia del camión recolector de basura identificado con la clave alfa numérica SP128, portando la bandera del PAN.

Mismas que se admiten por tratarse del tipo de probanzas que considera la norma aplicable en el artículo 350, y se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza, además, por no requerir medios especiales para ello.

B) Contestación de los denunciados

La denunciada, la C. Alma Laura Amparan Cruz, compareció a la Audiencia mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este instituto, a las 10:49 horas de la mañana del día 02 de febrero del año en curso.

El denunciado, Partido Acción Nacional, compareció a la Audiencia, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, a las 10:56 horas de la mañana del día 02 de febrero del año en curso.

Asimismo, presentaron alegatos y ofrecieron como pruebas de su intención las siguientes:

- a) Instrumental de actuaciones;** consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los suscritos.

b) Presuncional legal y humana; consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan las pretensiones de los suscritos.

Mismas que se admiten por tratarse del tipo de probanzas que considera la norma aplicable en el artículo 350, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, además, por no requerir medios especiales para ello.

Es importante mencionar que las partes denunciadas en sus respectivos escritos de contestación objetaron cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, esto en cuanto a su alcance y valor probatorio, y por tanto, solicita se deban desestimar en el momento procesal oportuno.

Los denunciados en su escrito de contestación manifestaron que en ningún momento incumplieron, ni violentaron alguna norma legal y menos las de carácter electoral, por lo que consideran, no ha lugar a la procedencia de la presente queja.

De igual forma manifestaron, que resulta infundada la queja presentada en su contra, toda vez que el denunciante no expresa de forma clara y precisa, ya que refiere que tomó fotografías a una supuesta unidad recolectora de basura con la bandera del PAN, y a tales fotografías pretende denominarles actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos para promocionarse, que además, no son ciertos los hechos que señala, y refiere la C. Alma Laura Amparan Cruz, que en ningún momento ha dado instrucciones u orden alguna, ni en la fecha que refiere, ni en ningún otra, de colocar bandera del "PAN", en el camión recolector de basura que menciona, y que es propiedad del R. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, ni mucho menos ha ordenado o instruido utilizar los recursos públicos.

QUINTO. Fijación de la Litis. Una vez establecido lo anterior, esta Autoridad Administrativa advierte que, la controversia se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, se acredita el uso indebido de recursos públicos y los actos anticipados de campaña, por parte de la C. Alma Laura Amparan Cruz, en su carácter de Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, mediante la colocación de propaganda del Partido Acción Nacional en un camión recolector de basura del Municipio de Altamira, Tamaulipas, así como, la impugnación que realiza el denunciante, del registro ante este Instituto Electoral de Tamaulipas del Partido Acción Nacional, ya que ha desbalanceado el buen comportamiento del sistema político de Tamaulipas, y violado los acuerdos de todos los partidos y Autoridades Electorales así como del mismo Código Electoral -sic-.

Así las cosas, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites con que se deben regir los actos de las autoridades, se precisa que el procedimiento para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta resolución, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja;
- b) Analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, determinar la responsabilidad o no del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Análisis de las Pruebas. Conforme al procedimiento señalado en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A). Existencia o inexistencia de los hechos de la queja. Es menester precisar que el análisis de la existencia o inexistencia del hecho denunciado, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al respecto, en el expediente obran los medios de convicción, mismos que fueron ordenados por la Secretaría Ejecutiva como medidas para mejor proveer, siendo los siguientes:

Documental Pública.- Consistente en el Acta Circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/80/2018, de fecha 26 de enero del presente año, constante de 04 fojas útiles por un solo lado y 02 anexos con 06 placas fotográficas, realizada por el área de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas; y consistente en la Inspección ocular en el domicilio ubicado en Av. Altamira esquina calle Emiliano Zapata, de Villa Cuauhtémoc, municipio de Altamira, Tamaulipas, y durante el desarrollo de la inspección se le preguntó a una ciudadana, entre otras, si tenía conocimiento de que el camión de basura contaba con propaganda electoral, a lo que manifestó que

no se ha percatado del hecho; así también, con el fin de dar fe de la existencia y contenido de la propaganda denunciada en el camión recolector de basura identificado con la clave alfa numérica SP-128, propiedad del municipio de Altamira, Tamaulipas, el Oficial Electoral se constituyó en el domicilio ubicado en calle José de Escandón s/n de Villa Cuauhtémoc, Delegación de la Zona Norte, domicilio en el cual se reguardaba el camión cuando no andaba en ruta. De dicha inspección se advierte que el multicitado camión de basura, no contaba con propaganda electoral de algún partido político, por lo que no se dilucida que la estructura del mismo portara la bandera del PAN a la que hace alusión el quejoso en su demanda.

Documental pública la anterior, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, por tratarse de un documento público que fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Documental Pública.- Consistente en el oficio ALT/SA/IHV/SMO/045/2018 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Israel Hernández Villafuerte, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Altamira, Tamaulipas; mediante el cual da contestación al requerimiento ordenado en proveído de fecha 21 de enero del año en curso por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas en los autos del expediente administrativo PSE-01-2018, manifestando, toralmente lo que a nosotros nos interesa, que sí existe en su parque vehicular un camión recolector de basura No. 128, que las rutas de recolección son en zona centro de villa Cuauhtémoc, Colonia Sipobladur, Colonia Jardín, y en algunos ejidos aledaños, **que los horarios de servicio son 08:00 a 16:00 hrs. de lunes a viernes, y de 08:00 a 12:00 hrs. los sábados .**

Documental pública la anterior, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, por tratarse de un documento público que fue expedido por una autoridad administrativa del Municipio de Altamira, Tamaulipas, en ejercicio de sus facultades.

Pruebas del denunciante:

---Técnicas. Consistente en once impresiones, originales, de imágenes del domicilio ubicado en Av. Altamira esquina calle Emiliano Zapata, en Villa Cuauhtémoc del municipio de Altamira, Tamaulipas, y del camión recolector de basura identificado con la clave alfanumérica SP128, cuando el mismo se encontraba en el domicilio señalado con antelación, aportadas por el quejoso.

Probanzas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por esta autoridad administrativa electoral estatal en términos de la descripción siguiente:

- Impresión de imagen identificada con el número 1.-



El uso de vehículos oficiales para promover partido o personas penaliza por Ley Electoral y causan nulidad de registro de partido o aspirantes.

En la placa fotográfica se aprecia un vehículo recolector de basura con clave alfa numérica SP-128, color blanco con franjas en el costado izquierdo de la cabina y contenedor del mismo lado, de tono celeste, en la parte superior izquierda de la imagen se observa una línea punteada en color rojo señalando la parte izquierda trasera del contenedor de la unidad, se aprecia al fondo una construcción de material de dos pisos, del lado izquierdo un vehículo pickup color blanco, del lado derecho del camión se observa un inmueble de dos niveles de color mostaza. Prueba técnica con la cual, según por dicho del denunciante, con ello justifica, bajo su óptica, la violación a la normativa electoral consistente en ***“el uso de vehículos oficiales para promover partido o personas penaliza por la ley electoral y causan nulidad de registro de partido o aspirante”***

A dicha prueba se le otorga únicamente valor probatorio de indicio, que por sí sola, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborada o adminiculada

con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

De ahí que, resulta inconcuso que la impresión fotográfica en cuestión es insuficiente, por sí misma, para tener por justificada de forma fehaciente, la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante en su escrito, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS.SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**. (La Sala Superior en sesión pública celebrada el 26 de marzo de 2014, aprobó por mayoría de 4 votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria).

- Impresión de imagen identificada con el numero 2.-



Causa nulidad de registro de aspirante el uso de recursos públicos para promoverse.

Se aprecia un vehículo recolector de basura con clave alfa numérica SP-128, color blanco con franjas en el costado izquierdo de la cabina y contenedor del mismo lado, en tono celeste, en la parte superior izquierda de la imagen se observa una línea punteada señalando la parte izquierda trasera del contenedor de la unidad, en la acera del lado derecho se aprecia una persona del sexo masculino sobre la banqueta de dicha acera al fondo de la imagen se aprecian varias construcciones, así como de la acera del lado izquierdo una camioneta marca Ford con placas XHD-45-00 del estado de Tamaulipas. Donde según bajo la perspectiva del quejoso, dicha imagen fotográfica resulta suficiente para justificar, y por ende traiga como consecuencia la **“Causa nulidad de registro de aspirante el uso de recursos públicos para promoverse”**

Dicha prueba se tasa como indicio, ya que por sí sola, no hace prueba plena de que los denunciados estén utilizando recursos públicos para su promoción, ya que la fotografía sólo representa un camión de basura que transita por alguna calle, sin que el presente indicio pueda ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción que demuestren la pretensión del quejoso; máxime que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, las fotografías son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, especialmente si de la misma no se infiere la utilización de los recursos públicos.

De ahí que, resulta inconcuso que la impresión fotográfica en cuestión es insuficiente, por sí misma, para tener por justificada de forma fehaciente, la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante en su escrito, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS.SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.(la Sala Superior en sesión pública celebrada el 26 de marzo de 2014, aprobó por mayoría de 4 votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria).

- Impresión de imagen identificada con el numero 3.-



Condicionar el voto delito Electoral.

De la fotografía se observa el costado izquierdo de un vehículo recolector de basura con clave alfanumérica SP-128 color blanco con la leyenda de Altamira en la puerta del conductor, franja en la parte inferior de la puerta del conductor así como también en el contenedor del mismo lado, en tono celeste, en dicha grafica en la parte superior se distingue una línea punteada en color rojo del lado superior derecho de la imagen, señalando la parte trasera superior izquierdo del contenedor, así como también se ve al fondo un vehículo color negro.

Donde según por dicho del denunciante, se acredita la vulneración de la norma electoral, consistente en **“Condicionar el voto delito electoral”**

A dicha prueba técnica, se le otorga únicamente valor probatorio de indicio, lo que por sí sola, no la hace prueba plena, sino que necesita ser corroborada o adminiculada con otros medios de convicción para poder acreditar que, el hecho de que un camión de basura circule por la calle, evidencia que se está condicionando el voto, que en el caso no es así, porque no se señala circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que se puede asumir que la imagen que presenta se adviertan los hechos que se están denunciando.

Además, es conocido que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, la fotografía que nos ocupa, es un documento que fácilmente puede ser alterado haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, es de precisar que de la imagen en cuestión no se aprecia, o no se indica la manera en la cual se esté condicionando el voto, como lo pretende hacer valer el quejoso, por lo que no es suficiente para establecer que existe la conducta que denuncia.

De ahí que, resulta indudable que la impresión fotográfica en análisis es insuficiente, por sí misma, para tener por justificada de forma fehaciente, la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante en su escrito, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS.SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**. (La Sala Superior en sesión pública celebrada el 26 de marzo de 2014, aprobó por mayoría de 4 votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria).

•Impresión de imagen identificada con el número 4.-



No se permite por ley Electoral utilizar Recursos Públicos , Nulifica el Registro de partidos

En esta grafica se observa a una persona de sexo masculino vestida de pantalón mezclilla, playera blanca y gorra café; se aprecia que dicha persona se encuentra con brazos abiertos extendidos hacia arriba, así mismo, del lado

izquierdo de la persona descrita, se distingue un camión recolector de basura color blanco con clave alfa numérica SP-128 con la leyenda de *Altamira* en la puerta del chofer, así también una franja en tono celeste en la parte inferior, el cual tiene a una persona de sexo masculino en su interior en la parte del conductor, viste una playera color azul, al fondo de la imagen se observa un inmueble de dos pisos primero de color rojo y el segundo color verde con puerta blanca. Con dicha fotografía el denunciante, pretende acreditar la transgresión a la ley electoral consistente en que **“No se permite por ley Electoral utilizar Recursos Públicos, Nulifica el Registro de partidos”**

A dicha prueba técnica se le otorga valor probatorio de indicio, que por sí sola, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborada o adminiculada con otros medios de convicción, ello para estar en condiciones de que se acredite la utilización de recursos públicos por parte de los denunciados, sólo se tiene el indicio la existencia de un camión recolector de basura, del municipio de Aldama; sin que ello evidencia la utilización de recursos del municipio para la promoción de alguna candidatura.

De ahí que, resulta indiscutible que la impresión fotográfica en cuestión es insuficiente, por sí misma, para tener por justificada de forma fehaciente, la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante en su escrito, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS.SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**).

- Impresión de imagen identificada con el numero 5.-



Promoverse a una reelección sin previa renuncia , es delito electoral

Se observa un camión recolector de basura color blanco con clave alfa numérica SP-128 con la leyenda de Altamira en la puerta del conductor, así también una franja en tono celeste en la parte inferior, en dicha unidad se encuentra una persona de sexo masculino, el cual viste una playera color azul, podemos observar de lado izquierdo de la imagen una construcción de material de dos pisos, el primero es de color rojo y el segundo de color verde, al fondo de la imagen entre la cabina y el contenedor del camión se observa una persona de playera blanca y pantalón de mezclilla, con dicha imagen el quejoso pretende acreditar la vulneración a la legislación electoral al ***“Promoverse a una reelección sin previa renuncia, es delito electoral”***

A dicha prueba técnica se le otorga únicamente valor probatorio de indicio, que por sí sola, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborada o administrada con otros medios de convicción; máxime cuando no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar que puedan evidenciar que la denunciante se está promoviendo para un cargo de elección popular, sólo se evidencia que un camión de basura circula por una calle. De ahí que, resulta innegable que la impresión fotográfica en cuestión es insuficiente, por sí misma, para tener por justificada de forma fehaciente, la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante en su escrito, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS.SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

- Impresión de imagen identificada con el numero 6.-



Mandar a promover en horarios de trabajo por tal partido, delito electoral

En la imagen se puede observar la parte trasera de un vehículo recolector de basura color blanco con clave alfanumérica SP-128 con franja en tono celeste en la parte inferior izquierda del contenedor, así como una refresquería y taquería en la acera del lado derecho, también se aprecia en la gráfica una camioneta color blanca estacionada del otro lado de la acera, también podemos observar una línea punteada que señala la parte trasera del camión, con lo que el quejoso pretende acreditar la infracción a la norma electoral consistente en ***“Mandar a promover en horarios de trabajo por tal partido, delito electoral”***

A dicha prueba técnica se le otorga únicamente valor probatorio de indicio, que por sí sola, no hace prueba plena de los hechos que denuncia el quejoso, sino que la misma necesita ser corroborada o adminiculada con otros medios de convicción que indique que se está realizando una promoción de propaganda electoral de algún partido político en horario de trabajo; de la imagen sólo se advierte un camión de basura circulando por la calle durante el día, por lo que la infracción de la misma, no se justifica de forma fehaciente, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **“PRUEBAS TÉCNICAS.SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

- Impresión de imagen identificada con el numero 7.-



Base de carros de Ruta.

En esta imagen se aprecia una línea roja señalando con un círculo del mismo color y letras, con la leyenda “área camiones propagandístico”, así como también observamos un anuncio en forma circular color amarillo con letras rojas que hace alusión a la ruta Villa Cuauhtémoc Altamira. Con dicha placa fotográfica, el quejoso pretende acreditar una **“Base de carros de Ruta”**, a la imagen descrita se le otorga únicamente valor probatorio de indicio, ya que por sí sola, no hace prueba plena, máxime que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar que permita advertir, con otros medios de convicción, que irregularidad pretende acreditar; de ahí que, resulta inconcuso que la impresión fotográfica en cuestión es insuficiente, por sí misma, para tener por justificada de forma fehaciente, la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante en su escrito, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **“PRUEBAS TÉCNICAS.SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

- Impresión de imagen identificada con el numero 8.-



Esquina entre Zapata y Av. Altamira de Villa Cuauhtémoc.

En esta imagen se observa la parte trasera de un camión recolector de basura color blanco con clave alfanumérica SP-128 en la parte superior de la fotografía se aprecia una línea punteada en color rojo, señalando la parte trasera del camión, por dicho del denunciante, se justifica el domicilio ubicado en **“Esquina entre Zapata y av. Altamira de Villa Cuauhtémoc”**, sin establecer las circunstancias por las cuales constituye una transgresión a la norma electoral que el camión circule por dicho domicilio, por lo que a la prueba técnica, se le otorga un valor probatorio de indicio, que por sí sola, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborada o adminiculada con otros medios de convicción para acreditar los hechos que denuncia el quejoso; por lo que resulta inconcuso que la impresión fotográfica en cuestión es insuficiente, por sí misma, para tener por justificada de forma fehaciente, la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante en su escrito, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS.SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

- Impresión de imagen identificada con el número 9.-



Tortillería negocio del Sr. Pascual Castillo Cervantes. Quien trabaja en el **Gobierno del PAN**

En esta imagen se observa un negocio molino y tortillería “castillo” del lado izquierdo, y del lado derecho una refresquería y taquería así como una línea punteada color roja con la leyenda “área de camión”, con la cual, el quejoso, pretende demostrar la existencia de un negocio de **“Tortillería negocio del Sr. Pascual Castillo Cervantes, Quien trabaja en el Gobierno del PAN”**, de la misma se desprende que efectivamente es un negocio, sin embargo, no se puede deducir con otros medios de convicción que el dueño sea un servidor público y que con ello se transgreda la norma electoral.

Por lo que a dicha placa fotográfica se le otorga únicamente valor probatorio de indicio, que por sí sola, no hace prueba plena, de los hechos que denuncia el quejoso; por lo que, resulta indudable que la impresión fotográfica en cuestión es insuficiente, por sí misma, para tener por justificada de forma fehaciente, la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante en su escrito, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS.SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

- Impresión de imagen identificada con el número 10.-



Mandar a promover en **horarios de trabajo** por tal partido, delito electoral

En esta grafica se observa a una persona de sexo masculino vestida de pantalón mezclilla, playera blanca y gorra café con brazos abiertos extendidos hacia arriba, así mismo del lado izquierdo de la persona descrita se distingue un camión recolector de basura color blanco con clave alfa numérica SP-128 con la leyenda de Altamira en la puerta del chofer, así también, una franja en tono celeste en la parte inferior, el cual tiene a una persona de sexo masculino en su interior en la parte del conductor, viste una playera color azul, al fondo de la imagen se observa un inmueble de dos pisos primero de color rojo y el segundo color verde con puerta blanca. A dicho del denunciante, se pretende probar la violación a la normativa electoral consistente en **“Mandar promover en horarios de trabajo por tal partido, delito electoral”**

A dicha prueba se le otorga únicamente valor probatorio de indicio, que por sí sola, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborada o adminiculada con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas; máxime cuando de la misma no se desprende alguna circunstancia que evidencie que la persona sea servidor público y que este promoviendo a algún candidato o partido político.

De ahí que, resulta inconcuso que la impresión fotográfica en cuestión es insuficiente, por sí misma, para tener por justificada de forma fehaciente, la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante en su escrito, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS.SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

- Impresión de imagen identificada con el numero 11.-



Carnicería del Sr. Alfonso Netro Rocha, que trabaja para la delegación de Cuauhtémoc. Quien trabaja en el Gobierno del PAN

En esta imagen observamos las fachadas de dos inmuebles uno de color celeste y otro color rojo con crema alusivo a un negocio en dicha fotografía podemos apreciar una leyenda con letras rojas que dice "área llega camión". Según por dicho del denunciante, con la imagen pretende probar la existencia de una **"carnicería del Sr. Alfonso Netro Rocha, quien trabaja para la delegación de Cuauhtémoc. Quien trabaja en el Gobierno del PAN"**, de la misma de advierte que efectivamente es un local, sin embargo no se observan

la circunstancias que adviertan que el dueño es un servidor público y que con ello se esté transgrediendo la norma electoral.

A dicha prueba técnica se le concede valor probatorio de indicio, que por sí sola, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborada o adminiculada con otros medios de convicción para acreditar los hechos que expone el interesado; de ahí que, resulta inconcuso que la impresión fotográfica en cuestión es insuficiente, por sí misma, para tener por justificada de forma fehaciente, la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante en su escrito, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS.SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Ahora bien, los denunciados dentro del presente procedimiento aportan la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas a las cuales se les otorga el valor probatorio que legalmente les corresponda en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, ello, en virtud de las mismas, son solo el nombre que en la práctica se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En ese orden de ideas, esta Autoridad Electoral, estima que del análisis y valoración integral y exhaustivo realizado a las pruebas antes mencionadas se puede concluir válidamente que **NO** se desprenden elementos que acrediten la existencia del hecho denunciado, consistente en la colocación de propaganda política del Partido Acción Nacional en un camión recolector de basura propiedad del municipio de Altamira, Tamaulipas, en razón de las consideraciones siguientes:

Del Acta Circunstanciada con número OE/80/2018, de fecha 26 de enero del presente año, realizada por el Lic. José Ramírez López servidor público electoral de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas; ordenada como prueba para mejor proveer, por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 25 de enero del presente año, se advierte que al momento de realizar la inspección en el domicilio señalado por el denunciante y en el camión recolector de basura denunciado, no se observó la propaganda con las características señaladas por el quejoso, circunstancia que quedó robustecida con las impresiones fotográficas del referido camión que se anexaron a dicha acta.

Ahora bien, derivado de la inspección ocular en el domicilio señalado por el denunciante, y de la entrevista, llevadas a cabo el 26 de enero del año en curso por la Oficialía Electoral; se advierte que el funcionario electoral que desahogó la inspección ocular referida se constituyó a partir de las quince horas con cuatro minutos del día referido, en el sitio ubicado en Av. Altamira esquina calle Emiliano Zapata, de Villa Cuauhtémoc, municipio de Altamira, Tamaulipas, cuestionando mediante una serie de preguntas a una transeúnte acerca de la propaganda en el camión recolector de basura identificado con clave alfanumérica SP128, no arrojando elemento alguno que pudiera acreditar la conducta infractora que fuera denunciada.

De dicha diligencia se desprende que se realizó una entrevista a una señora de aproximadamente 60 años de edad y la persona entrevistada negó percatarse de la existencia de los hechos denunciados, de lo obtenido en esta inspección, no se advierten indicios sobre la existencia de propaganda política ni que esa hubiese sido del partido político denunciado; y ello imposibilita que se pueda determinar algún elemento de identificación de los hechos denunciados.

En esa tesitura, no es posible acreditar la existencia de la propaganda denunciada pues del acta realizada por la oficialía electoral antes referida, misma que se elaboró en fecha 26 de enero de la anualidad en curso, no se pudo advertir propaganda alguna, pues por el contrario, se advirtió que en el camión recolector de basura en cuestión, no se apreciaba a simple vista propaganda electoral del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, se ve robustecido con la respuesta de los denunciados Partido Acción Nacional del Municipio de Altamira, Tamaulipas, y la Presidenta Municipal, la C. Alma Laura Amparan Cruz, quienes negaron los hechos objeto de la denuncia, señalando que no son ciertos los hechos que señala el denunciante.

Derivado del análisis realizado a las pruebas antes relatadas, arroja que el camión recolector de basura identificado con la clave alfanumérica SP-128, **SI existe**, sin embargo, tanto el Partido Acción Nacional del Municipio de Altamira, Tamaulipas, como la C. Alma Laura Amparan Cruz, al momento de contestar los hechos denunciados expusieron que no son ciertos los hechos que señala el denunciante.

Así pues, estima esta Autoridad Administrativa Electoral, que de los medios de prueba aportados por el quejoso, consistentes en once impresiones de imágenes, que en original aportara el denunciante en promoción prístina, de la propaganda denunciada, no es suficiente para sostener la premisa del quejoso, luego entonces, al obrar sólo impresiones de imágenes con las que se trata de acreditar la existencia de propaganda política que vulnera la normativa

electoral, ésta resulta insuficiente, toda vez que se trata de impresiones de imágenes cuya naturaleza consiste en una prueba técnica, que tiene carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; por lo que, es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debe ser administrada, de tal forma, que la pueda perfeccionar o corroborar; situación que en el caso concreto no aconteció, pues como se analizó, del Acta de Oficialía, y de la entrevista, no es posible soportar lo que el quejoso pretendió con su denuncia.

Por el contrario, la pretensión del quejoso se redujo con las pruebas a las cuales se ha hecho referencia en líneas precedentes, en las que esencialmente se ha advertido que el camión recolector de basura no contiene o no se advierte propagada política del partido denunciado. Sirve de base, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al quejoso proveer a la autoridad administrativa electoral el mayor cúmulo de probanzas a efecto de estar en aptitud de sustanciar y corroborar los hechos denunciados con prontitud y conforme a lo solicitado, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, el quejoso únicamente aportó las impresiones de imágenes, las cuales no se vieron robustecidas con algún otro medio de prueba.

En identidad de razón jurídica tienen aplicación los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009, emitida por dicha Sala, cuyo rubro se vocea: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

En base a lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de "**presunción de inocencia**" en favor del partido y del ciudadano probable infractor, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que: "**la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se**

genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados...mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo"; no obstante "resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculgado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente".

En ese sentido, la "**presunción de inocencia**", según se advierte en la sentencia SUP-RAP-71/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para acreditar lo contrario y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ello, con apoyo en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro: "PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES", esta Autoridad estima aplicable la presunción de inocencia a favor de los denunciados, pues no se cuenta con elementos de suficiente convicción sobre la existencia de los hechos materia de la queja; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción cuando no existe prueba que demuestre el hecho presuntamente violatorio de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión del denunciante, en el sentido de la impugnación del registro ante este Instituto Electoral de Tamaulipas del Partido Acción Nacional, ya que a su consideración desbalancea el buen comportamiento del sistema político de Tamaulipas, y violenta los acuerdos de todos los partidos y Autoridades Electorales, así como del mismo Código Electoral -sic-, resulta necesario señalar que, pronunciarse sobre dicha petición sale del imperio de la competencia de esta Autoridad Electoral, y ello es así, toda vez que la Ley General de Partidos Políticos establece un procedimiento a

cargo del Instituto Nacional Electoral para cancelar el registro de los partidos (artículo 95), por -entre otras causas- “Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto, las obligaciones que le señala la normatividad electoral.

Sin embargo, no pasa desapercibido para quien esto resuelve que, si bien una de las sanciones que establece la Ley Electoral del Estado, es la de cancelación del registro de un partido político, ello sólo se realizará en los casos graves y por reiteraciones de conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de la Ley Electoral, por lo que se precisa que en este caso, ni siquiera se tiene por existentes los hechos infractores de la norma electoral, tal y como se desprende de lo anteriormente expuesto.

Resolver de manera contraria a lo razonado en este fallo, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones electorales, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de la Ciudadana Alma Laura Amparan Cruz y del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, si en el caso que se resuelve, y como se ha sostenido a lo largo de la presente resolución, no se cuenta con elementos probatorios suficientes que acrediten que la propaganda política denunciada estuviese colocada en un camión recolector de basura propiedad del municipio de Altamira, Tamaulipas, no puede considerarse entonces que se esté infringiendo lo dispuesto en el artículo 342 fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por lo cual, lo procedente es determinar **LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Finalmente, si los hechos denunciados no se acreditaron, una consecuencia lógico-jurídica es que el hecho que se imputa es inexistente, por lo tanto, sería incongruente analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; determinar la responsabilidad o no del presunto infractor; y resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta transgresión de la normativa electoral, ni la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción, pues si bien el acto antijurídico es el supuesto al cual la norma de derecho enlaza la sanción, también lo es que el supuesto jurídico para la aplicación de ésta sanción es que se pruebe el acto antijurídico, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para

la aplicación de la sanción jurídica, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción. Luego entonces, presentándose la prueba como un presupuesto básico, indispensable para la operación del derecho, pues resulta que la prueba es un elemento que da vida no solo a la ciencia, sino también al derecho, por lo tanto prueba y derecho son, los soportes en que se asienta la normatividad jurídica, de otra forma **¿Cómo llevar a la práctica los contenidos jurídicos de la sanción sino es a través de la previa demostración de que alguien ha infringido el deber?**, por ésta razón, derecho, sanción y prueba lejos de consumir materias jurídicas independientes o diferentes, en éste caso se integran y mutuamente se complementan porque el primero sin la segunda resulta ineficaz, y la sanción sin la prueba hace al derecho ciego, lo desvirtúa para convertirlo en algo impreciso que ya no se asemeja al derecho sino a la injusticia.

En consecuencia una vez que ha resultado la **INEXISTENCIA** de los hechos motivo de la queja y por consiguiente de la violación denunciada, conforme lo expuesto en esta resolución, es decir, sin que exista transgresión a lo previsto en el artículo 342 fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña por parte de la C. Alma Laura Amparan Cruz, por la colocación de propaganda electoral en un camión recolector de basura propiedad del municipio de Altamira, Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. No se acredita la existencia de las infracciones consistentes en la transgresión del artículo 342 Fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña por la colocación de propaganda electoral en un camión recolector de basura propiedad del municipio de Altamira, Tamaulipas.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.”

LA CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL: Muchas gracias, le ruego sea tan amable de dar cuenta con el siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO: Con todo gusto Consejera Presidente, el sexto punto del Orden del Día, se refiere a la clausura de la sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL: Agotados los puntos del Orden del Día, se clausura la presente sesión extraordinaria, siendo las diecisiete treinta horas, del día ocho de febrero del año dos mil dieciocho, declarándose válidos los acuerdos aquí aprobados. Por su asistencia a todos muchas gracias, buenas tardes.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 9, ORDINARIA, DE FECHA DE 28 DE FEBRERO DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y LA LIC. NORMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS, SECRETARIA EN FUNCIONES EN LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IETAM. DOY FE.....

PARA CONSUSU